

¿Integración o representación? La controversia entre Rudolf Smend y Carl Schmitt sobre la unidad política

Integration or Representation? The Controversy Between Rudolf Smend and Carl Schmitt over Political Unity

Nicolás Fraile

Universidad de Buenos Aires/CONICET, Argentina

nfraile@sociales.uba.ar

Resumen: En los últimos años, la defensa del Estado democrático de derecho enfrenta un problema apremiante: cómo responder a amenazas que emergen desde el interior mismo de la sociedad y se sirven de los medios constitucionales disponibles. Este artículo sostiene que la controversia entre Rudolf Smend y Carl Schmitt en torno a la unidad política permite reflexionar sobre esta problemática, dado que en su núcleo se encuentra la relación Estado-sociedad. A partir de su reconstrucción mediante epístolas y referencias mutuas, se despliegan y contrastan dos posiciones opuestas. La de Smend, identificada con la integración, concibe la unidad política como una magnitud dinámica, que debe producirse permanentemente mediante la reconducción de los elementos sociales a la unidad. La de Schmitt, identificada con la representación, entiende la unidad política como una magnitud estática, que debe ser custodiada frente a la sociedad. Tras examinar estas posiciones, el artículo concluye con algunos corolarios para la protección del Estado democrático de derecho.

Palabras clave: teoría del Estado, teoría de la constitución, forma política, República de Weimar, decisionismo, sociedad.

Abstract: In recent years, the defence of the democratic rule of law has been confronted with an urgent issue: how to respond to threats arising from within society that exploit the available constitutional means. This article argues that the controversy between Rudolf Smend and Carl Schmitt regarding political unity provides an opportunity to reflect on this issue, since the State-society relationship lies at its core. Two opposing positions are unpacked and contrasted through a reconstruction involving letters and mutual references. Smend's view, associated with integration, considers political unity to be a dynamic concept that requires continuous redirection of social elements towards unity. Schmitt's view, associated with representation, understands political unity as a static entity that must be safeguarded from society. Having examined these positions, the article draws some conclusions regarding the protection of the democratic rule of law.

Keywords: state theory, constitutional theory, political form, Weimar Republic, decisionism, society.

I. Introducción

En los últimos años, la crisis del Estado democrático de derecho ha llevado a que numerosas voces de las humanidades y de las ciencias sociales dirijan su atención al vínculo entre Estado y sociedad. Más precisamente, entre las instituciones estatales y la constitución, por un lado, y las organizaciones sociales y los individuos, por el otro. El motivo que subyace a este giro reside en la transformación de la concepción del autoritarismo y de las amenazas que enfrenta la democracia constitucional. Durante buena parte del siglo XX, en América Latina, el concepto de autoritarismo designaba un régimen opresivo impuesto por la fuerza, cuya existencia negaba el Estado democrático de derecho (Lesgart, 2003; Reano & Garategaray, 2020). En el último tiempo, en cambio, el autoritarismo parece haberse convertido en un fenómeno que surge de las entrañas mismas de la sociedad, bajo la forma de corrientes políticas u organizaciones que buscan transformar el Estado socavando los mismos principios democrático-constitucionales que permiten su participación (Brown, 2019; Muirhead & Rosenblum, 2024). Ante este escenario, no sorprende que haya resurgido un conjunto de corrientes teóricas que reflexionan en torno a la protección del Estado democrático de derecho ante la amenaza de la “revolución legal”. Como bien indica Benjamin Schupmann (2017), los Estados democráticos enfrentan un dilema espinoso: o bien limitan la participación popular allí donde atenta contra los principios constitucionales, o bien permiten su ejercicio irrestricto, bajo el riesgo de que termine por socavarlos. Como puede verse, entonces, la relación entre Estado y sociedad se sitúa en el núcleo problemático de la protección de la forma política democrática.

Ante el reconocimiento de los poderes societales como una de las amenazas más inmediatas para el Estado democrático de derecho, la corriente conocida como teoría de la democracia beligerante [*militant democracy*] ha cobrado un fuerte protagonismo. A pesar de que la mayor parte de los trabajos que le han dado forma y consistencia teórica se publicaron en las últimas décadas (Capoccia, 2013; Müller, 2012; Sajo, 2006), lo cierto es que se inspira en la filosofía jurídica y en la teoría del Estado formuladas en el siglo XX, en particular en la Alemania de Weimar (Malkopoulou & Norman, 2019). Como señala Schupmann, es en el seno de esta última y, en particular, en los desarrollos de los juristas denominados “antipositivistas” donde se pueden encontrar los preceptos más adecuados para ensayar una defensa de la constitución ante las amenazas societales.¹ En virtud de ello, y aunque en este artículo no nos detendremos en los debates conceptuales y normativos de la democracia beligerante en cuanto tales, nos interesa examinar una controversia mantenida por dos de los juristas antipositivistas más importantes de

la Alemania de Weimar, cuya reconstrucción permitirá reflexionar sobre la protección del Estado democrático de derecho: Rudolf Smend y Carl Schmitt. En particular, nos ocuparemos de una controversia suscitada a lo largo de la década de 1920 que, a través de epístolas, menciones y referencias cruzadas, giró en torno a la forma política y a los modos en que su unidad es producida y representada políticamente.

A nuestro juicio, hay dos motivos que justifican el examen de esta controversia. El primero de ellos se inscribe directamente en la pregunta por la protección del Estado democrático de derecho, en la medida en que la controversia entre Smend y Schmitt delinea el horizonte teórico de la relación Estado-sociedad. En ella subyace el interrogante acerca de si el Estado, entendido como la unidad política de un pueblo, debe concebirse como una magnitud estática, que debe ser preservada ante aquellas corrientes sociales que pretenden transformarlo; o si, por el contrario, ha de considerarse como una magnitud dinámica, en constante transformación, en la cual dichas corrientes deberían ser integradas y reconducidas a la unidad. Sobre este interrogante se articulan las posiciones de ambos juristas. A riesgo de adelantar los argumentos, podemos indicar que Smend se inclina por la última alternativa. A su juicio, en tiempos de democracia de masas, la unidad política y su constitución se encuentran sujetas a la dinámica societal y, por tanto, el Estado debe orientarse a su integración. Schmitt, por el contrario, se inclina por la primera alternativa. En su consideración, el pluralismo faccioso puede poner en peligro la unidad política, razón por la cual esta requiere de una estática. Es decir, de un punto fijo que represente el orden y lo salvaguarde de aquella dinámica fragmentadora. Como puede verse, los términos de esta controversia y las posiciones adoptadas por Smend y Schmitt se inscriben en la reflexión sobre el vínculo Estado-sociedad y aportan argumentos relevantes para la pregunta por la protección de la forma política democrática.

El segundo motivo que justifica el examen de esta controversia es la escasez de literatura especializada en torno a los debates entre Smend y Schmitt. Ciertamente, como puede colegirse, la relevancia de este par de autores es difícil de exagerar. No sólo concentraron buena parte de la atención en los debates jurídico-políticos durante la Alemania de Weimar, sino que, como ha señalado Frieder Günther (2004), también los de la posterior República Federal Alemana gravitaron en torno a estas dos figuras. A pesar de su importancia, en la bibliografía especializada no existen estudios sistemáticos que indaguen los intercambios o diálogos producidos entre ambos juristas. Si bien contamos con una vasta literatura dedicada al papel de sus discípulos y de las escuelas que formaron en la República Federal Alemana,² son contadas las excepciones que abordan

específicamente el vínculo entre Smend y Schmitt (Brage Camazano, 2005; Lucas Verdú, 1987; Steinbeis, 2009), destacándose la compilación de sus epístolas por parte de Reinhard Mehring (2012). En virtud de ello, el examen de esta controversia se justifica no sólo por los rendimientos que puede ofrecer para la reflexión sobre la protección del Estado democrático de derecho, sino también por cubrir —al menos parcialmente— un área de vacancia sensible en lo que hace al campo de la reflexión jurídico-estatal y, en general, la teoría y la filosofía políticas.

A fin de llevar a cabo este propósito, en este artículo tomamos como clave de lectura una epístola que Schmitt envió a Smend el 2 de enero de 1925. En ella, el jurista escribe:

Estimado señor Smend:

Todavía lucho con el concepto de integrar y la serie

integración — representación

dinámico — estático

Estado moderno — Estado antiguo

Así que me gustaría consultarlo al respecto (Schmitt, 2012, p. 40).³

Según puede reconstruirse, las tres oposiciones que articula Schmitt se desprenden de un ensayo de Smend en el que se pronuncia sobre la obra de su colega. Al hacerlo, confronta su propia concepción de la unidad política —expresada en la primera columna de las oposiciones (integración, dinámico, moderno)— con la de Schmitt —expresada en la otra (representación, estático, antiguo)—. Si bien, como vamos a ver, este jurista rechaza los opuestos, lo cierto es que talla su interpretación de Smend y, más en general, del problema de la forma y la unidad política a través de ello. Por lo tanto, estas oposiciones serán utilizadas aquí como eje para la exposición de nuestro argumento, que se desplegará conforme al siguiente recorrido. En primer lugar, se recuperará la posición de Smend (II). A estos efectos, se establecerán algunos lineamientos generales de su teoría de la integración (II.A) y se reconstruirán los tres pares de opuestos recogidos en la epístola recién citada, tal como se articulan en su doctrina de las formas políticas (II.B). Seguidamente, se examinará la concepción de Schmitt de la forma y la unidad política a la luz de dichas oposiciones (III): el par integración versus representación (II.I.A), dinámico versus estático (III.B) y Estado moderno versus Estado antiguo (III.C). Finalmente, se retomará el problema de la protección del Estado de derecho frente a las amenazas societales y, a la luz de la controversia examinada, se presentarán las consideraciones finales (IV).

II. Rudolf Smend y la dinámica de la integración

La serie de oposiciones que aparecen en la epístola de Schmitt fueron recogidas de uno de los primeros escritos en los que Smend desplegó su reconocida teoría de la integración: “El poder político en el Estado constitucional y el problema de la forma estatal” [*Die politische Gewalt im Verfassungsstaat und das Problem der Staatsform*], publicado en 1923.⁴ Si bien el pasaje que reviste mayor interés para este artículo es aquel en el que el autor se pronuncia sobre la obra de Schmitt, conviene adelantar que dicho momento será abordado recién al final de este apartado. En lo que sigue, se introducirán de manera preliminar algunos elementos necesarios para la inteligibilidad del ensayo de Smend. En particular, interesa presentar el concepto de lo político que da lugar a su teoría de la integración, así como su concepción de las formas políticas, en la que se configura el núcleo problemático que aquí se examina.

A. Integración como concepto de lo político

A diferencia de lo que podría intuirse inmediatamente, el “poder político” que aparece referido en el título del ensayo —“El *poder político* en el Estado constitucional y el problema de la forma estatal”— no remite al poder entendido como un fenómeno social. Dicho de otro modo, no se trata de aquella magnitud tal como fue definida por Max Weber (2014, p. 159): “[L]a probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, contra toda resistencia y cualquiera sea el fundamento”. Antes bien, el término alude a uno de los poderes del Estado constitucional, aquel que habitualmente conocemos como poder ejecutivo y que es susceptible de ser distinguido tanto del legislativo como del judicial. Justamente, el propósito del ensayo de Smend es despejar la ambigüedad conceptual relativa a este poder que, a su juicio, constituye “la parte de la división de poderes que detenta menor claridad en su delimitación y menor determinación material” (Smend, 2010a, p. 68). A lo largo del texto, Smend se ocupa de dilucidar qué significa aquí lo “político” y qué es lo propio de este poder, que puede ser designado a través de una variedad de nomenclaturas: gobierno, dirección, administración.

Conviene prestar atención a la última variante —la de administración—, pues, a juicio del autor, la especificidad de lo político puede asirse al diferenciarlo de lo administrativo. Así lo demuestra, por ejemplo, la revisión jurisprudencial que Smend emprende sobre algunos casos paradigmáticos en los que se intentó distinguir los actos propiamente políticos de aquellos administrativos. Aunque el propio autor considera

que estos intentos se malograron, su exposición permite esclarecer con mayor precisión el concepto smendiano de lo político. En particular, si se atienden dos criterios utilizados en aquella revisión jurisprudencial.

El primero de ellos, de carácter material, define lo político a través de su contenido. Durante el siglo XIX, en países como Francia, por ejemplo, se desarrollaron exhaustivas casuísticas orientadas a identificar todas aquellas situaciones que, por su contenido, podían ser consideradas políticas: la diplomacia, las declaraciones de guerra, los estados de sitio, entre otras. El segundo criterio, de carácter formal, puede encontrarse en países como España, Italia o Estados Unidos. A diferencia del anterior, este busca establecer la diferencia entre política y administración a partir de la libertad de juicio de los agentes estatales. Allí donde estos contaban con autonomía para fijar los fines de su acción, se trataba de un acto político; cuando, en cambio, esos fines eran heterónomos, el acto era considerado administrativo.

Según Smend, estos criterios —que también fueron implementados en la jurisprudencia alemana— incurrir en dos problemas. Por un lado, restringen lo político a un conjunto de casos que no logran dar cuenta de su complejidad; además, tienden a identificar lo político con lo estatal, es decir, con las acciones realizadas por y desde el Estado. Por otro lado, tales criterios son expresión de los magros resultados de la tendencia epistemológica y metodológica predominante en la ciencia del derecho: el positivismo jurídico. Esta orientación, que prescindía de toda reflexión extrajurídica, es caracterizada por el autor como una tendencia a “eliminar en todo lo posible los contenidos ‘sociales’, ‘metajurídicos’ o ‘políticos’ de los conceptos y a remitirse por completo a los criterios formales” (Smend, 2010a, p. 78).

Si la revisión y la crítica jurisprudencial conforman una virtual primera parte del ensayo, es posible distinguir una segunda dedicada al desarrollo de un concepto propio de lo político. En esta, al igual que en la anterior, el punto de partida es la distinción entre política y administración. Según Smend, dicha diferencia es de tipo teleológico, es decir, está dada por aquello a lo que cada una se orienta. Mientras que la administración se orienta a objetos particulares —como la seguridad interior, la economía o la cultura—, lo político no tiene por finalidad objeto particular alguno. Antes bien, se orienta a lo general, al todo en el que se inscriben aquellas particularidades:

Lo característico de las acciones políticas en el Estado consiste en que, a menudo, carecen de objeto particular. Antes bien, se limitan a formar el “espíritu” del Estado, una dirección de voluntad unitaria para la vida estatal, y a producir unidad en su vida y funciones. Todas ellas son procesos de integración estatal (Smend, 2010a, p. 80).

Si nuestra lectura es correcta, los actos eminentemente políticos son aquellos que constituyen la unidad política. O, para decirlo con el concepto que Smend introduce en este pasaje y que luego sería identificado con su obra, la acción política es aquella que persigue la *integración* del Estado. Este concepto resulta decisivo para comprender el sentido que asume lo político en su teoría. La unidad política en la que se inscriben las distintas esferas de la vida pública no está previamente constituida, sino que es el resultado de una dinámica permanente en la que participan tanto las instituciones como la comunidad. En consecuencia, el objeto del derecho político no es otro que el mismo proceso de integración. Como señala Smend, esta disciplina consiste en el estudio de “la totalidad de las instituciones y funciones a través de las cuales la voluntad del Estado se funda y expresa como unidad, esto es, aquellas mediante las que el Estado se integra de manera permanente y siempre de nuevo a la unidad” (Smend, 2010a, p. 82). Así, lo político sólo puede ser comprendido como una dinámica continua que constituye la condición de posibilidad del todo, de la unidad política. A fines sintéticos, es posible expresar esto en un único enunciado: para Smend, lo político consiste en la integración.

B. Las tres oposiciones en torno a la forma política

Despejado el concepto smendiano de lo político, es posible abocarnos a su doctrina de las formas políticas, en la que se examinan las distintas modalidades que puede asumir la unidad del Estado. A tal efecto, conviene dirigir la atención hacia el tramo final del ensayo que estamos siguiendo, donde Smend indaga los rendimientos de su concepto de lo político para la reflexión sobre el Estado. Como veremos, es en el último tipo de forma política que allí distingue —la de carácter “estático”— donde aparece la mención a Schmitt y se articulan las tres oposiciones antes referidas.

De manera preliminar, debemos señalar que Smend, con su doctrina de las formas políticas, pretende distinguirse de aquellas otras —abundantes en la jurisprudencia positivista del siglo XIX— que se limitan a diferenciar entre monarquía y república.⁵ A su juicio, estas configuran una “doctrina de las formas constitucionales puras” que, por ese motivo, no logran dar con “las formas esenciales de aparición de la vida política moderna” (Smend, 2010a, p. 88). Si se quiere examinar las formas que puede cobrar la unidad política en la democracia de masas, en lugar de tomar el número de gobernantes o el modo en que gobiernan —tal como hacían las teorías de influjo aristotélico—, se debe tomar como fundamento el concepto de lo político desarrollado previamente. Si este consiste en la integración, entonces una teoría de las formas políticas debe fundarse

en los modos en que el Estado deviene unidad a través de la integración. En particular, a juicio de Smend, la doctrina de las formas políticas debe tomar como criterio clasificatorio los factores que integran a cada Estado:

La teoría del poder político en el Estado brinda otro punto de partida. Si su esencia consiste en integrar el Estado a la unidad, a su propio ser, al todo, entonces la particularidad estatal debe estar fundada en lo propio de estos factores de integración. Así, los distintos tipos de factores integradores brindan los verdaderos fundamentos para la clasificación de las formas de Estado (Smend, 2010a, p. 85).

De este modo, los factores de integración estatal son los únicos en condiciones de brindar un fundamento adecuado para la clasificación de las formas políticas. O, a la inversa, las formas políticas se corresponden con las diversas modalidades en las que un Estado puede integrarse.

¿Cuáles son estos factores de integración? Smend distingue tres. El primero es el de tipo “dinámico-dialéctico”. Según el autor, en él se inscriben aquellos regímenes parlamentarios que producen la voluntad estatal mediante “un proceso de discusión de oposiciones”, “a través de la lucha de la opinión pública y elecciones, a través del debate parlamentario y el voto” (Smend, 2010a, p. 85). Mientras que el carácter “dialéctico” refiere al papel de la discusión retórica en la producción de voluntad estatal, el componente “dinámico” alude al hecho de que esa voluntad es producida siempre de nuevo por la sociedad: con cada debate parlamentario y con cada elección que renueva la composición del poder legislativo puede modificarse la dirección en la que el Estado se integra como unidad. Así, el primer factor de integración y, con ello, la primera forma política que distingue el autor es la de tipo dinámico-dialéctico, expresada con claridad en los Estados parlamentarios del siglo XIX.

Si en el primer factor de integración el contenido de la voluntad estatal se encuentra sujeto a una modificación permanente, el segundo se caracteriza por una mayor estabilidad. Smend reconoce aquí dos regímenes: monarquía y democracia. En el primero, el Estado se integra en virtud de un conjunto de valores relativamente estables que informan la comunidad política y que encuentran su expresión en la persona del monarca. En este sentido, el autor sostiene que esta forma política consiste en “la simbolización de los valores más altos y esencialmente estáticos de la comunidad” (Smend, 2010a, p. 87).

El segundo régimen, el democrático, comparte el mismo factor de integración. Smend se aparta aquí de la oposición clásica entre monarquía y democracia para sostener que esta última, al igual que la anterior, se apoya en un conjunto de valores durade-

ros. A su juicio, “la verdadera democracia representa y es unificada a través de una cantidad de valores y verdades que, en lo esencial, son percibidas como duraderas” (Smend, 2010a, p. 87). Ahora bien, a pesar de su relativa estabilidad, los valores que informan tanto la monarquía como la democracia están sujetos a algún tipo de dinámica. Más precisamente, son “históricamente cambiantes”, pues se modifican con el accionar de la sociedad. Si no fuese así, si aquellos valores y verdades fueran eternos, difícilmente podría hablarse de integración. Como señalamos, lo político, para Smend, se trata de un proceso permanente de reducción a la unidad. Este proceso no es lineal ni encuentra un punto de cierre definitivo, sino que supone una dinámica dialéctica —o circular— en la que interactúan tanto los individuos que componen la sociedad como aquellas magnitudes de sentido que prefiguran el todo; entre ellas el conjunto de valores y verdades recién mencionado. En virtud de esta dialéctica, dichas magnitudes de sentido también están sujetas al cambio y, por ello, el factor de integración propio de estos regímenes es históricamente permeable.

Hasta aquí, basta con retener que, si bien en distinto grado, los dos primeros factores se encuentran sujetos a una dinámica integradora. La relevancia de subrayar este punto reside en que el último factor tratado por Smend —aquel que involucra la mención a Schmitt— presenta una naturaleza distinta. Según indica, la diferencia principal consiste en que el contenido de valores que le subyace es “verdaderamente estático” (Smend, 2010a, pp. 87-88), al punto de que ni siquiera puede decirse, en sentido estricto, que se trate de un factor integrador. Antes bien, si la integración es un fenómeno propiamente moderno, la forma estatal que le corresponde al último factor remite a un período que Smend caracteriza como antiguo: la monarquía de sanción divina. Indaguemos, entonces, en qué consiste esta forma y qué lugar ocupa Schmitt en ella.

En primer lugar, lo que caracteriza a esta forma es la representación. A esta afirmación subyace una polaridad entre la integración propia de los Estados modernos y la representación característica de la estatalidad antigua. El motivo que la explica es que, a diferencia de los Estados modernos —cuya unidad debe producirse permanentemente a través de la integración—, el carácter unitario de los Estados antiguos estaría presupuesto. Según señala Smend, estos asumen la existencia de un conjunto de valores trascendentes, cuya unidad descende y se expresa en la forma estatal. En virtud de esta presunción, la estatalidad antigua no requiere ser integrada.⁶ Más bien, opera de manera representativa haciendo presente en lo bajo aquel contenido axiológico trascendente. Si en la integración las instituciones deben producir la unidad, en la representación esta debe ser visibilizada, pues está dada de antemano.

En segundo lugar, lo que caracteriza a esta forma es la estática. Aquí también se advierte la polaridad con la dinámica propia de las formas modernas. Si bien el caso más claro es el de los regímenes parlamentarios —en los que el sentido hacia el cual se integra el todo se modifica permanentemente conforme al movimiento societal—, tanto las democracias como las monarquías modernas también suponen valores dinámicos, susceptibles al cambio histórico y al accionar de la nación. La estatalidad antigua, en cambio, presupone un contenido axiológico “verdaderamente estático”, impermeable al movimiento societal. Así, junto con la representación, esta forma se singulariza por la condición estática de los valores.

Por último, como ya se desprende de lo dicho anteriormente, la tercera característica de esta forma es la antigüedad, en tanto corresponde a un tiempo anterior. En suma, son tres los rasgos específicos que la definen: representación, estática y antigüedad. Tras presentar esta descripción, Smend referencia en una nota al pie a Schmitt y a un manuscrito que este le había hecho llegar: *La idea política del catolicismo* —publicado luego como *Catolicismo romano y forma política*—. Dada la relevancia que esta referencia tiene para nuestro artículo, conviene reproducir el pasaje en el que Schmitt es mencionado en nota al pie:

Por el contrario, el contenido de valores del Estado antiguo, percibido como ahistórico, es verdaderamente estático y la forma estatal, por lo tanto, no tiene que integrar siempre de nuevo a la comunidad a través de este contenido, sino solamente representar este último: [es este] sentido completamente distinto que tiene la constitución de la Iglesia católica frente a todas las constituciones estatales actuales (Smend, 2010a, pp. 87-88).

A nuestro juicio, la mención a Schmitt se justifica por la identidad que Smend establece entre la estatalidad antigua y la Iglesia católica. Ahora bien, en la medida en que puede sostenerse que Schmitt piensa la política bajo una racionalidad católica, es posible advertir que Smend le atribuye un pensamiento representativo, apoyado en un contenido axiológico estático propio de la antigüedad. A esto se opone el pensamiento integrador, que requiere de un contenido dinámico, característico de la modernidad. De este modo, es posible reconstruir las tres oposiciones que Schmitt había consignado en la epístola presentada en la introducción: integración–representación, dinámica–estática, Estado moderno–Estado antiguo.

Esta caracterización de la obra de Schmitt no se agota en el ensayo de 1923. Cinco años más tarde, en 1928, Smend publicó la que suele ser considerada su obra capital: *Constitución y derecho constitucional*. Ciertamente, las modificaciones y refinamientos

respecto del escrito que analizamos recién son numerosos. No obstante, su juicio sobre Schmitt permanece en lo esencial inalterado. Según expresa en este célebre libro, la teoría de la integración excluye

todo pensamiento de los antiguos o de fundamento antiguo. Lo contrario de la comprensión que aquí se tiene de los fenómenos políticos es la rigidez categorial del concepto de orden social que descansa en la rigidez óptica del ordenamiento mundano y, particularmente, en el primado de la estructura social como emanación de este orden. Esto es lo que predomina en el pensamiento antiguo y aristotélico-escolástico, cuya representación más brillante se encuentra, típicamente, en la teoría del Estado de Carl Schmitt (Smend, 2010b, pp. 180-181).

En este pasaje, además de afirmar que la concepción de Schmitt es de carácter antiguo, Smend señala que aquel se incardina en la tradición aristotélico-escolástica al postular una idea trascendente de la que emana un orden político. En otras palabras, Smend caracteriza a Schmitt como un pensador del *ordo naturalis*. Frente a esta concepción, se diferencia afirmando que la teoría de la integración parte del supuesto de que “el mundo ya no está ordenado jerárquicamente” (Smend, 2010b, p. 181) y, por ello, abandona el movimiento representativo descendente —por el que la trascendencia se expresa en lo bajo— para afirmar, en su lugar, un movimiento circular. Es decir, uno en el que el orden unitario se constituye mediante el juego entre los elementos particulares y la imagen del todo que se prefigura en las instituciones, símbolos y otras objetivaciones de la comunidad política.

Hasta aquí, el primer apartado. Lo más significativo del recorrido realizado es la distinción entre los dos modos en los que la unidad política de un pueblo se produce y expresa. Uno, propio de los Estados modernos, es el de la integración. En él, la unidad no está presupuesta, sino que debe producirse de manera permanente mediante un contenido de valores dinámico, permeable al cambio histórico. El otro es el propio de los Estados antiguos, que podemos identificar con la forma representativa. Aquí, la unidad está presupuesta, pues se deriva del conjunto de valores trascendentes que deben ser representados. Dado que las oposiciones planteadas al comienzo se siguen de esta distinción entre los modos de concebir la forma y la unidad política, corresponde ahora examinar la perspectiva de Schmitt al respecto.

III. Carl Schmitt y la estática de la representación

A diferencia de Smend —que concentró la mayor parte de las menciones en tan sólo dos escritos— Schmitt se expidió sobre el autor de la teoría de la integración en una gran cantidad de ensayos. Los motivos que explican esta asimetría sólo pueden ser objeto de conjeturas. Con toda probabilidad, el hecho de que Schmitt considerase a Smend un profesor de mayor prestigio, a quien solía recurrir en busca de consejo, contribuyó a que este tuviese una presencia más frecuente en sus textos que a la inversa. Asimismo, su mayor ritmo de publicación también pudo haber incidido en la cantidad de menciones. En cualquier caso, puede observarse que Schmitt se sirvió reiteradamente de los ensayos de Smend tanto para apoyar y reforzar sus propios puntos de vista, como para disentir y contrastar con sus formulaciones teóricas. Esto último es lo que interesa en el presente apartado. En particular, buscamos recuperar aquellos pasajes en los que, al aludir a Smend, rechaza alguna de las tres oposiciones planteadas en torno a la forma y la unidad política.

A. Representación e integración

A fin de abordar la primera oposición, conviene atender el célebre *Teoría de la constitución*.⁷ Es cierto que la cuestión de la representación fue tratada previamente en *Catolicismo romano y forma política* —de hecho, es a partir de ese texto que Smend inicia la controversia—. Sin embargo, dado que allí no hay menciones al autor de la teoría de la integración, nos concentraremos directamente en el tratado de 1928. Según puede leerse, la representación es presentada a través de las formas políticas. Estas, cabe aclarar, son concebidas de manera algo distinta de la propuesta de Smend: mientras que para este último la forma política remitía al modo en que la unidad era producida, Schmitt entiende que la forma alude al modo en que la unidad política se expresa y mantiene. Por ello, sus consideraciones prescinden de interrogantes relativos a la integración y, en su lugar, sostienen que lo que configura la forma política son los “principios político-formales”: el de la identidad y el de representación. Si bien es este último el que conlleva el interés de este trabajo, vamos a presentar primero el principio de identidad a fin de que la concepción schmittiana de la forma estatal quede debidamente esclarecida.

El principio de identidad fue formulado tempranamente por Schmitt en su escrito de 1923, *Los fundamentos histórico-espirituales del parlamentarismo en su situación actual*, y retomado un año más tarde en “El concepto de la moderna democracia de masas en relación con el de Estado” [*Der Begriff der modernen Massendemokratie in seinem*

Verhältnis zum Staatsbegriff]. Sin embargo, es recién en *Teoría de la constitución* donde este principio es articulado sistemáticamente en una doctrina de la forma estatal. Según puede leerse allí, que aquella se alcance mediante el principio de identidad implica que la unidad política del pueblo está dada inmediatamente. En otras palabras, supone que la multitud empírica que constituye el pueblo es capaz de actuar y decidir por sí sola, ya sea en virtud de su autoconsciencia, de límites claros respecto a otros pueblos o de cualquier otro motivo. Si esto es así, el principio de identidad supone que la unidad política se expresa a través del pueblo presente en el espacio público. En palabras de Schmitt: “Este principio de la identidad del pueblo consigo mismo como unidad política descansa en que no hay Estado sin pueblo y que un pueblo siempre debe estar presente como magnitud previa” (Schmitt, 2017, p. 205). Así, el primer principio por el cual puede expresarse y mantenerse la forma política es el de la identidad.

El principio de representación, a pesar de haber sido esbozado en escritos anteriores, fue también articulado en *Teoría de la constitución* como el segundo principio a través del cual puede expresarse la unidad política. Según indica Schmitt, su punto de partida es que el pueblo, considerado como magnitud unitaria, no es capaz de hacerse presente de manera inmediata ni de actuar o decidir por sí mismo. Antes bien, requiere ser representado. Esto no se debe tanto a las ingentes dificultades fácticas que supondría reunir a la totalidad de un pueblo en el espacio público, como una plaza o las calles. Incluso aunque esto fuera posible, la suma de los individuos que componen una nación no coincidiría con la unidad política. Esta, a juicio de Schmitt, requiere de algo más que de la presencia inmediata de los hombres y mujeres que forman un pueblo: requiere que estos se encuentren presentes no como individuos, sino como ciudadanos. Para que esto sea posible, es necesario que alguno de ellos tome la palabra y hable en nombre de aquella unidad, *representándola*. Conviene, en este punto, recuperar el célebre pasaje en el que Schmitt define la representación política:

Representar significa hacer visible y presente un ser invisible a través de un ser públicamente presente. La dialéctica del concepto reside en que lo invisible debe presuponerse como ausente y, sin embargo, a la vez se lo hace presente. Eso no es posible con cualquier clase de ser, sino que presupone un tipo particular de ser. No puede representarse algo muerto, algo carente o de poco valor, algo bajo. A ello le falta el tipo superior de ser, capaz de elevarse al ser público, a la existencia [...] La idea de la representación se apoya en que un pueblo que existe como unidad política tiene una especie de ser alta, suprema e intensa frente a la existencia natural de cualquier grupo humano conviviente (Schmitt, 2017, p. 210).

Aunque el pasaje presenta una formulación oscura, creemos estar en lo correcto al afirmar que estas líneas implican que la unidad política de un pueblo no es susceptible

de presentarse en su existencia natural e inmediata. Antes bien, su unidad se trata de un ser de tipo alto, supremo e intenso que, por ello, es invisible y exige ser visibilizado, presentado al público. Si recurriésemos al léxico teológico-político del que se sirve Schmitt en *Catolicismo romano y forma política*, podríamos decir que el pueblo, en tanto unidad política, se trata de una idea trascendente. La retórica existencial de *Teoría de la constitución* indica, en cambio, que aquel es un ser. Ahora bien, en virtud de su carácter invisible, alto y supremo, no es difícil establecer un paralelismo con el esquema “cristológico” de la representación (Dotti, 2010, 2021): aquel por el cual la forma representativa supone hacer presente lo alto —el pueblo como unidad política— en lo bajo —el pueblo como comunidad que existe naturalmente—. Si esta interpretación es correcta, el segundo principio político-formal, el de la representación, supone que la unidad política del pueblo se expresa allí donde la autoridad personal del representante habla y actúa en nombre de aquella, haciéndola presente ante el público.

De lo anterior se sigue que la forma estatal consiste en el modo en que se expresa la unidad política del pueblo a través de los principios de la identidad y de la representación. Si bien Schmitt advierte que, en la realidad histórica, ambos principios aparecen entremezclados y que ningún Estado es puramente representativo o identitario, lo cierto es que parece atribuir una primacía al principio de la representación. Más que la presencia inmediata del pueblo, es la presentación pública de la unidad política lo que adquiere un peso decisivo para la forma estatal. Si esto es así, la caracterización propuesta por Smend —según la cual la representación supone hacer presente en lo bajo un contenido ideal trascendente— no resulta del todo errada. Antes bien, en este punto, parece ajustarse a la forma representativa de la unidad política.

Ahora bien, como anticipamos más arriba, Schmitt no concibe que la forma sea equivalente a la *creación* o *producción* de la unidad política. En otras palabras, el hecho de que se represente una idea —la del pueblo como unidad— no supone que ella origine el orden político. Antes bien, los principios político-formales sólo *expresan* la unidad política, refieren a su *puesta en forma* pública. A fin de clarificar esta diferencia entre Smend y Schmitt en lo concerniente a la cuestión de las formas políticas, podemos recuperar dos pasajes de *Teoría de la constitución*. En ellos, tras aludir explícitamente a Smend, Schmitt precisa la diferencia que existe entre ambos en lo que hace a su concepción de las formas políticas. El primer pasaje dice lo siguiente:

La representación no necesita ser *creación* de la unidad política. Es posible que la unidad política sea producida a través de la representación. Eso ocurre en la medida en que la forma estatal se aproxima a la representación absoluta. Pero los procesos y métodos de la producción y efectivización de la unidad política no son todavía por sí mismos forma estatal (Schmitt, 2017, p. 207).

Si nuestra interpretación es correcta, en esta cita Schmitt expresa su diferencia con respecto a la concepción smendiana de la forma estatal. Si, como veíamos antes, para Smend la forma política supone el modo en que se produce la unidad del Estado, Schmitt entiende que ella concierne únicamente a la manera en la que se articula y expresa una unidad política cuya existencia está presupuesta. Ciertamente, en determinados casos, la representación puede contribuir al establecimiento de la unidad. Sin embargo, una afirmación de esa índole supone abandonar la perspectiva *formal* que Schmitt cultiva para asumir una perspectiva *funcional*, preocupada por los procesos de producción de unidad —en el caso de Smend, los procesos de integración—. Esta diferencia entre una consideración formal y una funcional se expresa en el siguiente pasaje:

Rudolf Smend ha recomendado distinguir “integración” y “representación” como formas políticas [...] Pero toda unidad política debe integrarse de algún modo, pues no está presupuesta naturalmente, sino que descansa sobre una decisión humana. La integración no es, por tanto, ningún principio específico de forma. Se podría —conforme a la situación objetiva y la particularidad del pueblo— integrar tanto a través de la representación como mediante otros métodos y procedimientos que se correspondan con el pensamiento de la identidad. [...] La significación fundamental del concepto de integración no debe ser desconocida. *Sólo que la integración no es forma estatal y no está en contradicción con la representación.* Uno incluso podría decir que, en sus efectos, la verdadera representación es un factor esencial del proceso de integración. Sin embargo, eso sería una consideración funcional, no formal (Schmitt, 2017, p. 207) [Las cursivas son nuestras].

Si bien todo el pasaje es significativo, conviene detenerse sobre la afirmación resaltada: “La integración no es forma estatal y no está en contradicción con la representación”. Esta expresión reviste una importancia central para nuestro artículo, no sólo porque diferencia entre una perspectiva funcional y otra formal, sino además porque remite a los pares de opuestos que se seguían del ensayo de Smend y que habían sido recuperados por el propio Schmitt en su epístola. Al afirmar que integración y representación no se contradicen entre sí, Schmitt indica que su polaridad es falsa, en la medida en que cada uno de los términos remite a un momento distinto de la unidad política. La integración concierne a la pregunta de origen de todo Estado: ¿cómo se produce la unidad política? La representación, en cambio, a la pregunta relativa a quiénes están en condiciones de hablar y actuar en nombre de ella: ¿cómo se expresa la unidad política? Dicho de otro modo, una consideración funcional, que indaga qué factores integradores intervienen en la producción de unidad, debe ser distinguida de una consideración formal, en la que se examina si el pueblo actúa y decide por sí mismo o si autoriza a alguien más a hacerlo. Si esta reflexión es correcta, entonces es posible concluir que la primera de las oposiciones antes planteadas, integración versus representación, es rechazada por Schmitt.

B. Estática y dinámica

Que las formas políticas aludan solamente a la expresión de la unidad o también se preocupen por su producción podría parecer, a primera vista, una discusión bizantina. Ciertamente, la unidad política, en tanto magnitud existente, debe ser tanto producida como expresada públicamente. Por lo tanto, cabe plantear la pregunta que fue deliberadamente postergada en el apartado anterior: la unidad política, ¿es una magnitud dinámica, que se produce de manera permanente? ¿O se trata, más bien, de una magnitud estática?

Estos interrogantes fueron tratados tempranamente por Schmitt en un texto publicado en 1926: “Sobre la *Idea de la razón de Estado* de Friedrich Meinecke” [*Zur Friedrich Meineckes “Idee der Staatsräson”*]. Se trata de una reseña del libro de aquel historiador, dedicado a reconstruir el tipo de racionalidad política que informa el accionar del Estado moderno. Si bien Schmitt se ocupa en gran medida de reponer los argumentos desarrollados por Meinecke, aquí sólo resulta relevante el pasaje final, en el que presenta el concepto de Estado como un orden de carácter estático. En lo que sigue, nos detendremos directamente en este pasaje.

Según puede leerse, el motivo que lleva a Schmitt a ocuparse del concepto de Estado es una objeción a Meinecke. A su juicio, aquel historiador generaliza en exceso aquello que identifica como razón de Estado. Si bien este concepto puede resultar adecuado para los tiempos del absolutismo y de la “política de gabinete”, Schmitt considera que posee escasa capacidad hermenéutica para una época signada por la racionalidad económico-técnica, imperante en los siglos XIX y XX. El trasfondo de este juicio es que, entre un momento y otro, no sólo había mutado la racionalidad política, sino también el concepto de Estado forjado en la temprana modernidad, hasta el punto de resultar “incomprensible e ‘insustancial’ [*unsachlich*] para el pensamiento económico-técnico contemporáneo” (Schmitt, 2014, p. 59). La diferencia decisiva que Schmitt encuentra entre ambos momentos del concepto de Estado remite a la contraposición entre una concepción dinámica y una estática del orden: mientras que originalmente aquel concepto se apoyaba sobre un orden concebido como estático, a partir del siglo XIX se lo concibió como sujeto a la dinámica societal. Al afirmar esto, Schmitt cita a Smend en una nota al pie. Dada su relevancia para este artículo, conviene reproducir el pasaje en el que se introduce dicha referencia. En él, el jurista afirma que la estatalidad consiste en

la unidad fundamental y abarcadora de un orden sustancial, existencial y esencialmente público. Él [el Estado] tiene la racionalidad interna de un ser y, en virtud de ello, quiere “in suo esse perseverare”. *Es por esto que se encuentra vinculado con un concepto estático de orden (hoy se diría que en falsa antítesis)*. Apenas las llamadas concepciones dinámicas de cualquier índole se vuelven dominantes, el concepto pierde su sentido (Schmitt, 2014, pp. 58-59) [Las cursivas son nuestras].

La mención a Smend —que aparece tras la oración resaltada— alude al ensayo de 1923 tratado en la primera parte de este artículo, “El poder político en el Estado constitucional y el problema de la forma estatal”. Además de introducir la referencia bibliográfica, Schmitt señala en la nota al pie que en dicho texto se aborda “la contraposición entre las formas de gobierno y Estado estáticas y dinámicas”. Leída a la luz de la segunda oposición planteada en la epístola —dinámico versus estático—, esta observación adquiere una relevancia particular. Lo que Schmitt parece estar indicando es que la idea de Estado requiere de un orden sustancial, estático y dotado de permanencia. Si, en cambio, se lo apoya en una concepción dinámica del orden, el concepto mismo de Estado pierde su sentido. Al involucrar a Smend en este punto, Schmitt sugiere que, si la unidad política es una magnitud que se produce periódicamente, entonces una concepción auténtica del Estado resulta imposible, en la medida en que esta requiere de una concepción estática del orden. Ahora bien, ¿qué significa una concepción del orden de esta índole? ¿Significa —tal como objetaba Smend— concebirlo como la emanación de una idea naturalista y trascendente? ¿Significa un conjunto de valores y puntos de vista axiológicos inmutables, impermeables al cambio histórico? ¿O significa otra cosa?

En contraste con lo sostenido por Smend, una concepción estática no presupone necesariamente una idea trascendente del orden natural. Es cierto, como señala Luciano Nosoletto (2014), que la pregunta por el carácter sustantivo (Strauss, 2008) o trascendente (Meier, 2011) de los fundamentos del orden divide las interpretaciones de la obra de Schmitt. Sin embargo, si seguimos la conocida interpretación de Carlo Galli (2018), según la cual Schmitt fue un pensador de la crisis de la modernidad y su ausencia de fundamentos, resulta difícil sostener que aquel jurista opere con un trasfondo aristotélico-tomista. Conforme al comentarista italiano, Schmitt fue tan consciente de que los fundamentos del orden sólo podían sostenerse de manera parcial y precaria que, incluso, fue acusado de nihilista (Löwith, 2006). De esta contingencia del orden da cuenta cabalmente en *El concepto de lo político* (2015), donde las identidades políticas son históricamente dinámicas, pues los límites se conforman al calor de la lucha y, como tal, se encuentran siempre informados por las circunstancias particulares de cada comunidad. Si esta consideración es correcta y, en consecuencia, Schmitt no afirma una concepción del orden como una magnitud derivada de un fundamento trascendente,

¿qué significa, entonces, que el Estado requiera de una estática?

Esta pregunta puede abordarse recurriendo a *Teoría de la constitución* y concentrándonos en dos de los conceptos de constitución formulados allí: el absoluto y el positivo. El primero alude a aquellas comprensiones de la constitución que, en lugar de remitir a una parte —la ley constitucional, por ejemplo—, ofrecen una imagen de la totalidad de la unidad política. Como el propio Schmitt reconoce, esa totalidad cuenta con varios significados. Por ello, interesa aquí detenernos únicamente en la tercera acepción del concepto absoluto de constitución, pues en ella Schmitt hace referencia explícita a Smend. Según indica, este significado consiste en

el principio del devenir dinámico de la unidad política, del proceso de la siempre renovada formación y establecimiento de esta unidad desde una *fuerte* y energía subyacente u operante en la base. *Aquí el Estado es entendido no como algo existente, estático y en reposo, sino como algo en devenir, que se establece siempre de nuevo.* Desde los distintos y opuestos intereses, opiniones y aspiraciones la unidad política debe formarse diariamente, debe integrarse, conforme a la expresión de Rudolf Smend (Schmitt, 2017, pp. 5-6) [Las cursivas son nuestras].

Como puede leerse, esta acepción concibe la constitución como un proceso permanente de formación de la unidad y, en ese sentido, como una magnitud esencialmente dinámica. Al igual que en la recensión del libro de Meinecke, en este pasaje de *Teoría de la constitución* es posible reconocer la oposición entre lo dinámico y lo estático. No obstante, esta polaridad es expresada con mayor claridad unas líneas más abajo, cuando Schmitt resalta que el concepto absoluto de constitución “se encuentra en oposición a los conceptos previos, que hablan de un *status* (en el sentido de una unidad estática)” (Schmitt, 2017, p. 6). ¿Cuáles son estos?

A pesar de que el texto remite a las otras acepciones del concepto absoluto de constitución, la diferencia puede asirse con mayor claridad si se opone el significado recién expuesto al concepto positivo de constitución. Conforme a este, la constitución es un acto del poder constituyente, que, “como tal, no contiene cualquier tipo de normativas aisladas, sino que determina, a través de una decisión tomada una sola vez [*einmalige Entscheidung*], la totalidad de la unidad política considerada en su forma particular de existencia” (Schmitt, 2017, p. 21). En otras palabras, la constitución ya no se presenta como un principio que deba reconducir el Estado permanentemente a la unidad, sino como una decisión adoptada en un momento determinado, que dota la unidad política de una forma específica de existencia. En tanto tal, se trata de una concepción *estática*, porque aquello que configura el orden —la decisión— es una magnitud ya acontecida, con un contenido fijado. Si esto es así, ¿qué ocurre, entonces, con aquellas consideracio-

nes sobre la historicidad y la contingencia que volcamos antes? El concepto positivo de constitución no las niega, sino que *prescinde* de ellas. En tanto decisión constituyente, no *crea* la unidad política, sino que, como señala Schmitt, “constituye la forma y tipo de la unidad política, cuya existencia es anterior” (Schmitt, 2017, p. 21). Como se indicó en el apartado anterior, el abordaje formal de Schmitt deja de lado la pregunta por la producción de unidad, para concentrarse en aquello que la configura: la decisión constituyente. Es esta, entonces, la que supone una magnitud estática que fija el orden y la forma política.

De este recorrido puede extraerse una conclusión análoga a la alcanzada con el análisis de la primera oposición. Así como para Schmitt no existe una polaridad entre integración y representación, tampoco la hay entre una concepción dinámica y otra estática del orden. La unidad política y su forma se fundan en una decisión constituyente ya tomada, con un contenido fijado y, por ende, estática. La oposición resulta así, rechazada, pues ¿qué ocurriría si aquella decisión fuese dinámica? Es decir, si tuviese que formarse permanentemente de nuevo. Algunos de los peligros que esto entrañaría pueden vislumbrarse en el examen de la última oposición.

C. Antigüedad y modernidad

Dado que la recensión del libro de Meinecke parece sugerir que la estática es un fenómeno característico de los siglos XVI y XVII, cabe preguntarse si Schmitt le concede la razón a Smend en la tercera oposición formulada en su epístola, la que contrapone la estatalidad antigua a la moderna. A nuestro juicio, este interrogante debe responderse negativamente pues los escritos publicados por Schmitt hacia finales de los años veinte dan cuenta de la plena actualidad de una concepción estática del orden. En efecto, en ese período la Alemania de Weimar atravesaba una profunda crisis política y social, entre cuyas causas principales se contaban el creciente dominio de los partidos políticos sobre el Estado (Beaud, 2017), así como la incapacidad de las instituciones para preservar el orden. Frente a este escenario, Schmitt sostiene que el Estado debía afirmar una estática propia. Es decir, un punto de autoridad fijo, alejado de las disputas partidarias, que le permitiese sustraerse la dinámica societal. En la medida en que la teoría de la integración aparecía, a su juicio, en plena consonancia con el pluralismo societal, la afirmación de la estática estatal exigía el rechazo de la teoría de Smend.⁸

La necesidad de elementos estáticos por parte del Estado contemporáneo para garantizar algún tipo de orden público es planteada con claridad en un escrito de 1929:

“El tribunal del *Reich* como custodio de la constitución” [*Das Reichsgericht als Hüter der Verfassung*]. Como se desprende de su título, Schmitt se interroga allí por quién puede desempeñar la función protectora del orden constitucional. A su juicio, no existe instancia alguna que pueda oficiar en todo tiempo y lugar de custodio de la constitución. Antes bien, se trata de una tarea vinculada a la situación concreta y, sobre todo, a la dirección desde la cual pueden provenir las amenazas al orden. Así, en el siglo XIX, en el contexto de una monarquía desapegada de la representación popular, se entendía que el principal peligro emanaba del gobierno, apoyado en el ejército y la burocracia. En consecuencia, el custodio de la constitución debía ser el parlamento —o, más bien, un tribunal que decidiera acerca de las acusaciones parlamentarias contra el gobierno—. En el siglo XX, en cambio, el peligro ya no reside en el gobierno. A juicio de Schmitt, en vista de las condiciones sociales, políticas y espirituales que llevaron a la caída del Estado liberal de derecho, es el propio parlamento el que se erige como amenaza. Según indica, “el Estado parece perder toda su firmeza estática y mutar en un gran proceso de cambio [*Umschaltung*] en el que todo poder societal o económico, con ayuda de la mayoría parlamentaria, puede poner el aparato legislativo y ejecutor de las leyes al servicio de sus intereses” (Schmitt, 2003, pp. 67-68). En otras palabras, bajo las condiciones contemporáneas a Schmitt, la custodia de la constitución debía ejercerse frente a los poderes sociales y económicos que, a través del parlamento, podían instrumentalizar la legalidad y vaciar de contenido el orden constitucional.

Para proseguir este examen, conviene detenerse en una nota al pie que se encuentra al final de la cita anterior. En ella, Schmitt señala que consideró reemplazar la expresión “cambio” [*Umschaltung*] por la de “integración”. Sin embargo, explica que, mientras que la primera presupone elementos estáticos que, en virtud del mismo proceso de cambio, pueden perderse, la segunda remite a un proceso mucho más radical, en el que no se concibe elemento estático alguno. Antes bien, “todo se disuelve sin descanso en el movimiento del proceso de integración estatal, continuamente dinámico, y desaparece toda estática” (Schmitt, 2003, p. 68). Dicho de manera más sencilla: la teoría de la integración no presupone elementos permanentes, sino que concibe la unidad política como un devenir continuo. Frente a esta concepción, Schmitt expresa con claridad la necesidad de que el Estado conserve algún elemento estático en el que pueda anclarse y, así, mantener su autoridad. En esa misma nota al pie, el jurista indica lo siguiente:

Por el contrario, me gustaría sostener que no hay Estado sin elementos estáticos. El método actual democrático-parlamentario de la legislación es expuesto muy acertadamente con el concepto de integración. También el Estado actual es esencialmente un Estado legislativo y recibe por primera vez una teoría específica a través del concepto de integración de Smend. *No obstante, este Estado*

también necesita de elementos estáticos, desvinculados de aquella dinámica irrefrenable pues no se puede identificar el proceso legislativo con el Estado mismo. Una dinámica sin descanso de todos los elementos estáticos no llevaría a la integración, sino a la desintegración (Schmitt, 2003, p. 68) [Las cursivas son nuestras].

Si entendemos correctamente este pasaje, Schmitt señala que el Estado contemporáneo también requiere de elementos estáticos, no sujetos a dinámica alguna. En particular, frente a la forma legislativa predominante en la época, requiere de elementos desvinculados del parlamento y su cambiante juego de mayorías y minorías. De identificar el Estado con el proceso legislativo, la unidad dependería enteramente de las fuerzas políticas y societales allí representadas. En consecuencia, indica Schmitt, la “dinámica sin descanso” conduciría a la desintegración estatal. A pesar de no haber referencias a Smend, la propuesta central de su libro *El custodio de la constitución* se halla en plena coincidencia con esta tesis. En él, el presidente del *Reich* es concebido como el órgano adecuado para la función protectora de la constitución, en la medida en que es elegido por la totalidad del pueblo alemán en su totalidad y no por los partidos. En virtud de ello, expresa “la *continuidad* y la *permanencia* de la unidad política y de su homogéneo funcionamiento” (Schmitt, 2016a, p. 136). Es decir, su estática. Algo similar ocurre con el lugar que Schmitt asigna al funcionariado público y las Fuerzas Armadas, concebidos como instancias independientes de las mayorías legislativas y, por ello, portadoras de la continuidad del Estado. Así, puede reconocerse que la concepción estática del orden no es exclusiva de los Estados “antiguos”. Antes bien, la misma época en la que escribía Schmitt exigía un punto de autoridad fijo, permanente y estático frente al dinamismo societal. En suma, la tercera oposición planteada en la epístola —Estado antiguo versus Estado moderno— también es rechazada.

Con esto se cierra la segunda parte del artículo. A nuestro juicio, Schmitt descarta las tres antinomias que se desprenden de los escritos de Smend y que el propio jurista plasmó en su epístola de 1925. La razón es que, a diferencia de aquel, no concibe que existan dos modos en los que la unidad política pueda producirse y expresarse, uno signado por la integración y el otro por la representación. Antes bien, desde su abordaje de carácter formal, la unidad política aparece como una magnitud ya constituida, que debe ser representada y, en consecuencia, custodiada frente a la dinámica societal. De ahí que el problema no consista en optar entre integración o representación, ni entre dinámica o estática, sino en reconocer que el Estado necesita tanto de la representación como de la estática, aun cuando Smend los rechace por considerarlos anacrónicos. Dado que con esto reaparece la cuestión relativa a la defensa del Estado, cabe preguntarse qué consecuencias pueden extraerse de esta controversia para este problema. A esto se dedica el apartado final de conclusiones.

IV. Reflexiones finales

Comenzamos este artículo señalando que, en los últimos años, la concepción del autoritarismo se ha transformado: si durante buena parte del siglo XX dicho concepto designó un régimen opresivo e impuesto por la fuerza, en la actualidad parece aludir a un fenómeno que surge de las entrañas mismas de la sociedad y que se impone por los mismos mecanismos e instrumentos democráticos contra los que atenta. En virtud de ello, más que atender las amenazas de intervenciones externas, el influjo de culturas políticas poco amigables con la democracia liberal o el peso de los poderes corporativos, el examen contemporáneo de los autoritarismos ha vuelto a reparar en la clásica relación entre Estado y sociedad. Es decir, entre las instituciones del Estado democrático de derecho y su constitución, por un lado, y las organizaciones sociales y los individuos, por el otro. A fin de reflexionar sobre esta problemática y, en particular, sobre las posibilidades de defensa de la democracia constitucional, en este artículo nos dirigimos a una controversia producida entre dos de los más importantes juristas de la República de Weimar, Rudolf Smend y Carl Schmitt, en torno a la forma y la unidad política.

Dado que a lo largo del artículo hemos recapitulado los principales argumentos, vamos a prescindir aquí de reiterarlos: basta con que el lector recuerde que organizamos la exposición en torno a las oposiciones establecidas por Smend y luego formuladas por Schmitt en una epístola. En todo caso, sí conviene detenernos en una afirmación formulada en la introducción: que la controversia entre Smend y Schmitt ilumina el horizonte desde el cual puede pensarse la relación Estado–sociedad en la teoría alemana del Estado de la época. Ello se debe a que, como se ha mostrado, ambos autores sostienen concepciones antitéticas sobre dicha relación. Por un lado, Smend concibe el Estado como el resultado siempre abierto de la dinámica societal. Si bien aquel debe ser constantemente reconducido a la unidad, lo cierto es que no está dado de antemano, sino que emerge de las fuerzas y orientaciones en juego. Por otro lado, Schmitt concibe al Estado como una magnitud que no cuenta con cierta independencia respecto de lo societal, sino que además debe mantenerse libre de su influjo a fin de preservar una racionalidad propia y una concepción duradera del orden. En suma, mientras que uno extrema la relación hacia el polo societal, el otro tiende a primar el polo estatal.

Aun así, es posible reconocer que, más allá de las objeciones mutuas, Smend y Schmitt no se encuentran tan lejos el uno del otro. Ello no sólo se explica por la participación de ambos en la denominada corriente “antipositivista” de la teoría del Estado, sino también por su preocupación constante por la unidad y la preservación del orden. En virtud de ello, frente a otras corrientes jurídicas de la época —positivas o clasistas, por

ejemplo—, ambas figuras pueden aparecer coaligadas. Ahora bien, a los efectos de la pregunta por la defensa del Estado democrático de derecho, los corolarios que se siguen de sus concepciones resultan sustantivamente diferentes. A nuestro juicio, el corolario que se desprende de la postura de Smend es que los elementos sociales —sean o no afines al orden estatal— deben ser integrados y reconducidos a la unidad política. Esto no tanto en el sentido de fundirlos en un conjunto ya constituido, sino más bien permitiendo que ese mismo conjunto —la totalidad del orden político, tal como se seguía del concepto absoluto de constitución— sea configurado por las mismas particularidades sociales. Con ello, la defensa del Estado democrático de derecho estaría dada por la conformación de una unidad abierta, cuyo cierre resultaría imposible, en la medida que debería dar lugar a las distintas orientaciones y conjuntos sociales que la constituyen.

Desde la perspectiva de Schmitt, este carácter abierto resulta altamente problemático. En efecto, si la unidad política es una magnitud que se encuentra siempre en proceso de formación, entonces no puede establecerse ningún límite efectivo frente a aquellas fuerzas sociales enemigas de la decisión constituyente —es decir, de la constitución en sentido positivo— que recurren a los medios legales. Para evitar este peligro, Schmitt postula una concepción en la que la unidad y el orden ya se encuentran dados. Por lo tanto, la defensa del Estado democrático no supondría la renovación ni la reconstitución dinámica de la unidad política. Por el contrario, estaría dada por la custodia de la constitución y, eventualmente, por el desplazamiento de aquellas fuerzas que suponen una amenaza al orden político.

¿Son excluyentes estas alternativas? La respuesta no es sencilla. Ciertamente, se trata de dos orientaciones opuestas en lo que hace a la defensa del Estado, a tal punto que, en última instancia, los principios teóricos que informan cada una pueden resultar inconciliables. Aun así, es posible considerar que tanto la integración como la representación pueden funcionar como recursos para la defensa del Estado de derecho que se complementen mutuamente. Por un lado, una integración sin límites, es decir, no subordinada a una concepción estática del orden, puede conducir a la disolución estatal, en virtud de que podría otorgar voz y voto a fuerzas enemigas de la constitución. Por otro lado, una representación sin integración, que deje fuera a amplias capas sociales, podría conspirar contra la conservación a largo plazo a la que aspiran las instituciones estatales. De lo que se trata, entonces, es de dilucidar cuál debería ser el contenido de aquella estática que ha de permanecer inviolable y de reflexionar acerca de cuántos elementos pueden ser sometidos al diálogo con la dinámica social. Ciertamente, un ejercicio de esta índole no puede ser llevado a cabo mediante fórmulas teóricas o conceptuales, sino que requiere del juicio y de la prudencia política.

Referencias bibliográficas

- Beaud, Olivier, 2017: *Los últimos días de Weimar. Carl Schmitt ante el ascenso del nazismo*. Madrid, Escolar y Mayo Editores.
- Brage Camazano, Joaquín, 2005: “Estudio preliminar. Rudolf Smend: un constitucionalista lúcido en las repúblicas de Weimar y Bonn”. En Smend, Rudolf, *Ensayos sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra como derecho fundamental y sobre el Tribunal Constitucional Federal alemán*. México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, pp. XI-XL.
- Brown, Wendy, 2019: *In the Ruins of Neoliberalism. The Rise of Antidemocratic Politics in the West*. Nueva York, Columbia University Press.
- Capoccia, Giovanni, 2013: “Militant Democracy: The Institutional Bases of Democratic Self-Preservation”. *Annual Review of Law and Social Science*, núm. 9, pp. 207-226.
- Dotti, Jorge, 2010: “Filioque. Una tenaz apología de la mediación teológico-política”. En Schmitt, Carl, *La tiranía de los valores*. Buenos Aires, Hydra, pp. 9-86.
- , 2021: “Algunas consideraciones sobre la concepción hobbesiano-schmittiano de la representación”. En Rosanovich, Damián (ed.), *Lo cóncavo y lo convexo. Escritos filosófico-políticos*. Madrid, Guillermo Escolar Editor, pp. 218-310.
- Galli, Carlo, 2018: *Genealogía de la política*. Buenos Aires, UNIPe Editorial Universitaria.
- Günther, Frieder, 2004: *Denken vom Staat her. Die bundesdeutsche Staatsrechtslehre zwischen Dezision und Integration 1949-1970*. München, R. Oldenbourg Verlag.
- Hwang, Shu-Pern, 2013: “Dynamische Integration als pluralistische Freiheitsordnung? Zur Problematik des materiellen Grundrechts- und Demokratieverständnisses der nachkriegszeitlichen Smend-Schule”. *Rechtstheorie*, núm. 44, pp. 341-370.
- Jellinek, Georg, 2017: *Teoría general del Estado*. México D.F., Fondo de Cultura Económica.
- Korioth, Stefan, 1990: *Integration und Bundesstaat. Ein Beitrag zur Staats- und Verfassungslehre Rudolf Smends*. Berlín, Duncker & Humblot.
- Lepsius, Oliver, 2008: “El redescubrimiento de Weimar por parte de la doctrina del derecho político de la República Federal”. *Historia Constitucional*, núm. 9, pp. 259-295.

- Lesgart, Cecilia, 2003: *Usos de la transición democrática. Ensayo, ciencia y política en la década del ochenta*. Rosario, Homo Sapiens Ediciones.
- Lhotta, Roland, 2005: “Rudolf Smends Integrationslehre und die institutionelle Rückgewinnung des Politischen im modernen Staat des permanenten Übergangs”. En Lhotta, Roland (ed.), *Die Integration des modernen Staates. Zur Aktualität der Integrationslehre von Rudolf Smend*. Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, pp. 37-68.
- Löwith, Karl, 2006: “El decisionismo ocasional de Carl Schmitt”. En *Heidegger, pensador de un tiempo indigente. Sobre la posición de la filosofía en el siglo XX*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 43-89.
- Lucas Verdú, Pablo, 1987: *La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar. La teoría constitucional de Rudolf Smend*. Madrid, Tecnos.
- Malkopoulou, Anthoula, & Norman, Ludvig, 2019: “Three Models of Democratic Self-Defence”. En A. Malkopoulou & A. Kirshner (Eds.), *Militant Democracy and Its Critics*. Edimburgo, Edinburgh University Press, pp. 92-111.
- Mehring, Reinhard, 1995: “Carl Schmitt und die Verfassungslehre unserer Tage”. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 120, núm. 2, pp. 177-204.
- , 2012: *„Auf der gefahrenvollen Straße des öffentlichen Rechts“. Briefwechsel Carl Schmitt – Rudolf Smend 1921-1961*. Berlín, Duncker & Humblot.
- Meier, Heinrich, 2011: *The Lesson of Carl Schmitt. Four Chapters on the Distinction between Political Theology and Political Philosophy*. Chicago, The University of Chicago Press.
- Muirhead, Russell, & Rosenblum, Nancy L., 2024: *Ungoverning. The Attack on the Administrative State and the Politics of Chaos*. Princeton y Oxford, Princeton University Press.
- Müller, Jan-Werner, 2012: “Militant Democracy”. En M. Rosenfeld & A. Sajo (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford, Oxford University Press, pp. 1-14. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199578610.013.0062>
- Nosetto, Luciano (ed.), 2014: *Lecturas de Carl Schmitt. Forma y contenido de la teología política*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Gino Germani.
- Reano, Ariana, & Garategaray, Martina, 2020: “La transición democrática en debate.

- Una propuesta teórico-metodológica para el análisis de las transiciones latinoamericanas”. *Revista Izquierdas*, núm. 49, pp. 706-724.
- Rennert, Klaus, 1987: *Die «geisteswissenschaftliche Richtung» in der Staatsrechtslehre der Weimarer Republik*. Berlín, Duncker & Humblot.
- Sajo, András, 2006: “From Militant Democracy to Preventive State?”. *Cardozo Law Review*, vol. 27, núm. 5, pp. 2255-2294.
- Schmitt, Carl, 2003: “Das Reichsgericht als Hüter der Verfassung”. En *Verfassungsrechtliche Aufsätze*. Berlín, Duncker & Humblot, pp. 63-109.
- _____, 2012: “Carl Schmitt an Rudolf Smend. 02.01.1925”. En Mehring, Reinhard (ed.), 2012, pp. 40-41.
- _____, 2014: “Zur Friedrich Meineckes «Idee der Staatsräson»”. En *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles 1923-1939*. Berlín, Duncker & Humblot, pp. 51-59.
- _____, 2015: *Der Begriff des Politischen. Text von 1932 mit einem Vorwort und drei Corollarien*. Berlín, Duncker & Humblot.
- _____, 2016a: *Der Hüter der Verfassung*. Berlín, Duncker & Humblot.
- _____, 2016b: “Hugo Preuß. Sein Staatsbegriff und seine Stellung in der deutschen Staatslehre”. En *Der Hüter der Verfassung*. Berlín, Duncker & Humblot, pp. 161-184.
- _____, 2017: *Verfassungslehre*. Berlín, Duncker & Humblot.
- Schupmann, Benjamin, 2017: *Carl Schmitt’s State and Constitutional Theory. A Critical Analysis*. Oxford, Oxford University Press.
- Smend, Rudolf, 2010a: “Die politische Gewalt im Verfassungsstaat”. En *Staatsrechtliche Abhandlungen und andere Aufsätze*. Berlín, Duncker & Humblot, pp. 68-88.
- _____, 2010b: “Verfassung und Verfassungsrecht”. En *Staatsrechtliche Abhandlungen und andere Aufsätze*. Berlín, Duncker & Humblot, pp. 119-276.
- Steinbeis, Maximilian, 2009: “Dezision oder Integration: Carl Schmitt vs. Rudolf Smend”. *Deutschlandfunk*. <https://www.deutschlandfunk.de/dezision-oder-integration-carl-schmitt-vs-rudolf-smend-100.html> Consultado el 16/12/2024.
- Stolleis, Michael, 1999: *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland, Bd. 3 1914-1945*. München, C.H. Beck.

- Strauss, Leo, 2008: “Comentario sobre El concepto de lo político de Carl Schmitt”. En Meier, Heinrich (ed.), *Carl Schmitt, Leo Strauss y El concepto de lo político. Sobre un diálogo entre ausentes*. Buenos Aires, Katz Editores, pp. 133-168.
- Van Laak, Kirk, 2002: *Gespräche in der Sicherheit des Schweigens. Carl Schmitt in der politischen Geistesgeschichte der frühen Bundesrepublik*. Berlín, Akademie Verlag GmbH.
- Vita, Leticia, 2015: “La noción de principios jurídicos en la teoría del derecho de Hermann Heller”. *Isonomía*, núm. 43, pp. 49-75. <https://doi.org/10.5347/43.2015.72>
- Weber, Max, 2014: *Economía y sociedad*. México D.F., Fondo de Cultura Económica.
- Wieczorek, Tomás, 2022: “Carl Schmitt, amigo de Weimar. Notas en torno a la Verfassungslehre como teoría y doctrina de la constitución”. *Isonomía*, núm. 56, pp. 29-70. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i56.473>

Agradecimientos

Una versión preliminar de este artículo fue presentada oralmente en el Seminario Jorge Dotti, realizado en la Universidad Pedagógica Nacional (UNIPe). El autor agradece a sus directores, Sebastián Abad y Esteban Amador, así como al resto de los participantes del seminario por sus valiosos comentarios y observaciones.

Notas

- 1 Durante los años de Weimar, se produjo una disputa por el método y la orientación de la teoría jurídica del Estado, cuyo interrogante central era si el derecho público podía ser definido “sobre la base de puros conceptos jurídicos o había que dar lugar a elementos sociales, políticos e históricos” (Vita, 2015, p. 53). Ante él, solían articularse dos respuestas: una positivista, que afirmaba el monismo metodológico; otra antipositivista, que afirmaba el sincretismo a través de elementos heterogéneos (Stolleis, 1999). Como dijimos, Smend y Schmitt se inscriben en esta última corriente.
- 2 Existe un desacuerdo acerca de si estos juristas formaron o no escuelas. Reinhard Mehring (1995) advierte que, más que una escuela, existieron distintas generaciones de “discípulos de Schmitt”. Kirk van Laak (2002), por el contrario, sostiene que es posible reconocer una “Escuela Schmitt”, unificada mediante la utilización de conceptos, léxicos e ideas identificadas con Schmitt, así como órganos de difusión, revistas o instituciones. Con respecto a Smend, Oliver Lepsius (2008) indica que juristas de la talla de Ulrich Scheuner, Konrad Hesse o Horst Ehmke suelen ser identificados como discípulos de aquel jurista. Sin embargo, no está seguro de que hayan sido continuadores de la teoría de la integración. Schu Pern Hwang (2013), por el contrario, constata la continuidad entre unos y otros.

- 3 Las traducciones son nuestras. Cuando aparezcan títulos o nombres que no tengan una traducción estandarizada en español, vamos a referir el original entre corchetes.
- 4 En este artículo no vamos a trazar distinciones entre las nociones de “forma política”, “forma estatal” o “forma de Estado”.
- 5 En rigor, se solía identificar la monarquía con la concentración del poder político en la persona física del Estado y distinguir la república negativamente. Es esto, por ejemplo, lo que hace Georg Jellinek (2017) al definir el régimen republicano como “la no monarquía, como la negación de la dirección del Estado por una persona física” (p. 618).
- 6 Una discusión recurrente en la bibliografía secundaria sobre Smend concierne a la pregunta por la identidad entre lo político y lo estatal. De acuerdo con Stefan Koriath (1990), Smend no distingue entre una y otra magnitud. Más bien, identifica el proceso estatal central “con el concepto de integración. El precepto principal de la teoría del Estado dice: ‘El Estado existe únicamente porque y en tanto integra de manera duradera’” (p. 125). Algo similar sostiene Roland Lhotta (2005), quien establece que el “el ‘filósofo sincrético’ Smend busca en el Estado y la política, finalmente, ‘identidad ontológica’” (p. 51). A nuestro juicio, el reconocimiento de una forma estatal antigua, correspondiente a la sanción divina o trascendente del poder político, pone en entredicho esta identidad entre lo estatal y lo político. Esto último es lo que advierte Karl Renner (1987), quien afirma que “la esencia del Estado en sí no es la ‘integración’; esta comprende en todo caso la esencia del moderno Estado constitucional” (p. 237). En otras palabras, Smend sólo afirma la identidad de lo político y lo estatal en el Estado constitucional moderno (lo que podría contradecir su propia crítica al solapamiento entre lo estatal y lo jurídico en la revisión jurisprudencial).
- 7 De acuerdo con Tomás Wieczorek (2022), el título de la *Verfassungslehre* de Carl Schmitt indica tanto una teoría general de la constitución como un cuerpo de doctrina acerca de la constitución de la República de Weimar. En vista de ello, no llama la atención que, en ocasiones, se haya traducido su título como Doctrina de la constitución. Aquí, sin embargo, nos ceñimos a la clásica traducción española para referir a esta obra, Teoría de la constitución.
- 8 Schmitt sostiene esto en su texto sobre Hugo Preuss, de 1930, donde indica que “[e]l Estado es actualmente ‘autoorganización’ de la sociedad”, en virtud de esta “ya no se integra en un Estado preexistente, sino que el Estado mismo es integrado. Así entiendo la teoría alemana del Estado más moderna, la tan mencionada teoría de la integración de Rudolf Smend” (2016b, p. 180). Lo mismo afirma dos años más tarde en la segunda edición de *El concepto de lo político* (2015, p. 24), donde además asemeja la teoría de la integración con el Estado total.

Recepción: 18 diciembre 2024

Revisión: 9 enero 2026

Aceptación: 18 febrero 2026